

Nombre y apellido	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Tarifa Aeropuerto US\$
Javier Gonzales Terrones	1,324.10	240.00	1+1	480.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida comisión el citado funcionario deberá presentar un informe al señor Ministro de Relaciones Exteriores de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuesto aduanero de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

01298

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0096-2006-RE**

Lima, 20 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que el Director de las Américas del Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Francesa, señor Daniel Parfait, visitó el Perú en el mes de noviembre del 2005, debiéndose realizar una visita de trabajo por parte de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la finalidad de tratar en dicha oportunidad temas relacionados con la continuidad de la cooperación francesa, el apoyo a nuestro sistema democrático y profundizar los lazos de amistad entre el pueblo peruano y el francés;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° y 190° del Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 28652, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006; y el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 015-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 025-2005, de 28 de octubre de 2005;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Ernesto Moisés Pinto-Bazurco Rittler, Director General de Europa Comunitaria de la Subsecretaría para Asuntos de Europa, a la ciudad de París, República Francesa, el 24 de enero de 2006, para que participe en una visita de trabajo con el Director de las Américas del Ministerio de Asuntos Extranjeros, señor Daniel Parfait.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue la participación del citado funcionario diplomático, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo dar cuenta documentada dentro de los quince (15) días al término de la referida comisión, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre y apellido	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Tarifa Aeropuerto US\$
Ernesto Moisés Pinto-Bazurco Rittler	1,540.00	260.00	1+2	780.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de citada reunión, el

mencionado funcionario deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

01299

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Aprueban el "Reglamento de Servidumbres Forzosas para la Prestación de Servicios Portadores y Teleservicios Públicos de Telecomunicaciones"

**DECRETO SUPREMO
N° 005-2006-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que la prestación de los servicios portadores o de los teleservicios, cuando éstos sean de carácter público, llevan implícita la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público. Asimismo, por causas de necesidad y de utilidad pública o de interés social, el Estado, para sí o para el concesionario, que lo solicite, puede imponer servidumbres forzosas o realizar expropiaciones para llevar a efecto la instalación de los servicios, de acuerdo a las leyes de la materia;

Que, el artículo 75° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, señala que es atribución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras, elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos;

Que, el artículo 2° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado para dictar los reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones o su Reglamento;

Que, de la revisión de la legislación comparada, se advierte que la mayoría de los países consultados regulan la imposición de servidumbres en telecomunicaciones, siendo considerada como de vital importancia para el desarrollo de las telecomunicaciones en sus respectivos países;

Que, la falta de regulación de las servidumbres viene limitando la expansión de las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios portadores y teleservicios públicos; poniendo en riesgo inclusive la continuidad en la prestación de estos servicios en perjuicio de los usuarios;

Que, con fecha 7 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Proyecto de Reglamento de Servidumbres Forzosas para la prestación de servicios portadores y teleservicios públicos, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en tal sentido, corresponde emitir el acto administrativo respectivo aprobando el Reglamento de Servidumbres Forzosas para la Prestación de Servicios Portadores y Teleservicios Públicos de Telecomunicaciones, a fin de brindar mayores facilidades para el despliegue de redes y con ello, el desarrollo de las telecomunicaciones en el país;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791 y el Decreto Supremo N° 013-93-TCC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el "REGLAMENTO DE SERVIDUMBRES FORZOSAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES Y TELESERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES", que en anexo forma parte integrante de este decreto.

Artículo 2°.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinte días del mes de enero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE SERVIDUMBRES FORZOSAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES Y TELESERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer el régimen general, procedimiento, requisitos, plazos y demás disposiciones para la imposición de servidumbres forzosas a favor de los concesionarios de servicios portadores y/o de teleservicios públicos, sobre predios o inmuebles de propiedad privada de conformidad con el Artículo 18° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones. La facultad de imponer servidumbre también alcanza a los bienes privados de propiedad del Estado.

Asimismo, se reconoce la facultad del concesionario de ocupar o utilizar, a título gratuito, los bienes de dominio público, entendiéndose como tales, para efectos del presente Reglamento, al suelo, subsuelo y aires de las vías de comunicación terrestre, calles, calzadas, veredas, ríos, puentes y vías férreas.

Artículo 2°.- Referencias

Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Ministerio : Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ley : Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones

Reglamento : El presente Reglamento que regula el establecimiento de servidumbres forzosas para la prestación de servicios portadores y los teleservicios públicos

DGGT : Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones

Artículo 3°.- Facultad del Ministerio de Transportes

Es atribución del Ministerio imponer con carácter forzoso servidumbres para la adecuada prestación de servicios portadores y/o de teleservicios públicos.

Artículo 4°.- Derechos derivados de la servidumbre forzosa

La servidumbre forzosa confiere al concesionario que preste servicios portadores y/o teleservicios públicos, el derecho a construir obras civiles y la instalación de equipos y aparatos de telecomunicaciones necesarios para la operación de dichos servicios.

La imposición de servidumbres forzosas comprenderá la ocupación del suelo, subsuelo, sobresuelo y aires necesarios para la prestación de los servicios a los que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 5°.- Modalidades de servidumbres

Las servidumbres forzosas pueden ser:

- De ocupación de predios o inmuebles privados.
- De ocupación temporal.
- De paso para construir vías de acceso.
- De tránsito para custodia, mantenimiento y reparación de las redes de telecomunicaciones.

Las servidumbres forzosas indicadas en los literales a) b) y c) traen consigo el derecho de tránsito de las personas y de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Vigencia de la servidumbre

La vigencia de la servidumbre será por el período de vigencia de la concesión o, en su defecto, por el período que se establezca en la Resolución Ministerial que otorga dicho derecho.

Artículo 7°.- Normativa sobre medio ambiente

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, para el ejercicio de los derechos de servidumbres, se deberán respetar las disposiciones que emita el Poder Ejecutivo sobre materia ambiental en telecomunicaciones, la cual prevalecerá para efectos de la imposición de la servidumbre.

Artículo 8°.- De la compensación económica

La imposición de una servidumbre forzosa al amparo del presente Reglamento, obliga al concesionario solicitante a pagar por única vez a favor del propietario del predio o inmueble de dominio privado afectados, una compensación económica la cual comprende el valor de la indemnización por el perjuicio que ella causare así como por el uso del bien gravado. Estos montos podrán ser fijados:

- Por acuerdo de partes
- A falta de acuerdo, por la valoración que realicen los organismos tasadores señalados en el artículo 18° del presente Reglamento. Esta valoración será adoptada por el Ministerio al imponer la servidumbre forzosa

Artículo 9°.- No exclusividad de la Servidumbre Forzosa

La imposición de una servidumbre forzosa no otorga exclusividad al concesionario beneficiado respecto al uso del bien afectado. El Ministerio podrá determinar el uso compartido de una servidumbre, estando facultado a solicitar los informes que considere necesarios a los organismos competentes.

Artículo 10°.- Obligación del titular de la servidumbre y del propietario del bien

El titular de la servidumbre está obligado a conservar y construir lo que fuere necesario a fin de que los predios o inmuebles afectados no sufran daños ni perjuicios por causa de la servidumbre que se impone.

Asimismo, el propietario del bien afectado no puede impedir el ejercicio de la servidumbre o menoscabar su uso.

CAPÍTULO II Del Procedimiento

Artículo 11°.- Solicitud de Imposición de Servidumbre Forzosa

La solicitud de imposición de servidumbres forzosas o de su modificación, deberá ser presentada a la DGGT, acompañando necesariamente la siguiente información y documentación:

- Indicación de la modalidad de la servidumbre forzosa.
- Plazo de la servidumbre.
- Relación de los predios afectados, señalando el nombre y domicilio de cada propietario, si fuese conocido. En los casos previstos en el Artículo 13° del Reglamento, el concesionario deberá adjuntar declaración jurada de haber agotado todos los medios para establecer la identidad y el domicilio del propietario.

d. Justificación económica y técnica con el detalle de las obras a ejecutarse.

e. Descripción de la situación y uso actual de los predios afectados y aires a afectar.

f. Memoria descriptiva y copia de los planos de las servidumbres solicitadas, a los que se adjuntará copia de los planos donde se ubica el área de cada uno de los predios afectados.

g. Certificado catastral de los inmuebles o predios a ser afectados expedido por la Oficina de Registros Públicos de la jurisdicción donde se ubica el bien.

h. Copias simples de la solicitud y sus anexos, como tantos propietarios de predios afectados existieran.

i. Copia simple del acuerdo entre el concesionario y el propietario del bien afectado, en caso lo hubiere.

Artículo 12°.- De la admisión de la solicitud

Presentada la solicitud, ésta se entenderá admitida y en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, la DGGT procederá a su evaluación. De no encontrarse observaciones, se notificará al solicitante a fin que cumpla con lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento.

En el supuesto que la DGGT formulara alguna observación a la solicitud, se otorgará al interesado un plazo máximo de quince (15) días hábiles para su subsanación; vencido el cual de no subsanarse, se declarará el abandono del procedimiento.

Artículo 13°.- Propietario desconocido

Tratándose de predios con propietario desconocido, incierto, se ignore su domicilio o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizarlo, la DGGT ordenará al solicitante la publicación de la solicitud de servidumbre mediante edicto, la cual se llevará a cabo por dos (2) días hábiles consecutivos en el Diario Oficial El Peruano, y otro diario de mayor circulación del lugar donde se encuentra ubicado el predio o los predios afectados. A falta de diario, el aviso se publicará a través de cualquier medio de notificación edictal, por igual tiempo.

El solicitante de la servidumbre tendrá treinta (30) días hábiles, a partir de recibido el edicto para efectuar la publicación. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la publicación, se tendrá por no presentada la solicitud y se declarará el abandono del procedimiento.

Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles de publicado el edicto, el concesionario presentará a la DGGT las páginas de los diarios antes referidos donde aparezca la publicación ordenada.

Artículo 14°.- Notificación mediante cartel

Tratándose de predios con propietario conocido o desconocido, el concesionario deberá colocar un cartel y/o aviso en el predio o inmueble afectado, en el que se indique expresamente que se ha solicitado al Ministerio la imposición de una servidumbre forzosa, el cual deberá contener como mínimo el nombre o razón social del solicitante, su dirección, el tipo de servidumbre y la fecha de la solicitud.

El cumplimiento de dicho acto deberá ser constatado por una autoridad de la localidad o Notario Público, remitiendo el acta a la DGGT dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el requerimiento.

Artículo 15°.- De la oposición

La oposición a la solicitud de imposición de servidumbre forzosa será presentada a la DGGT dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación al propietario del predio afectado o de la última publicación en el caso de propietario desconocido. Tratándose de propietario desconocido, el plazo correrá a partir del día siguiente de la fecha de la última publicación.

En dicho acto, el opositor deberá acreditar su derecho. La oposición deberá ser debidamente fundamentada por quien la interpone y sólo será procedente si se sustenta en aspectos técnicos, normas de seguridad u otras de razones de naturaleza análoga.

La DGGT correrá traslado de la oposición al concesionario para que presente su descargo en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por cierto lo expuesto por el propietario del predio afectado.

La DGGT resolverá la oposición planteada en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de vencido el plazo antes señalado.

Artículo 16°.- De la conclusión del procedimiento

Concluido el plazo fijado en el último párrafo del artículo precedente y a falta de acuerdo de las partes respecto del monto de la compensación económica, el Ministerio solicitará a la entidad tasadora a fin que se realice la valorización económica.

Recibida la valorización, la DGGT emitirá informe favorable indicando la procedencia de la servidumbre y el monto de la compensación económica, emitiéndose la respectiva resolución directoral que será notificada a las partes.

Verificado el pago directo al propietario del predio o inmueble afectado o, en su defecto, emitida la resolución que pone fin al proceso de consignación judicial de la compensación económica, se emitirá Resolución Ministerial imponiendo la servidumbre forzosa a favor del concesionario.

CAPÍTULO III De la Compensación Económica

Artículo 17°.- Acuerdo sobre el monto de la compensación

El concesionario y el propietario del bien afectado, podrán llegar a un acuerdo directo sobre la compensación económica, en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes que la DGGT emita la resolución que resuelva la oposición. Este acuerdo deberá presentarse formalizado con la certificación de la firma de las partes ante Notario Público o Juez de Paz, en caso que no hubiere Notario Público.

Artículo 18°.- Entidades encargadas de la valorización

De no existir acuerdo y vencido el plazo para presentar oposición, o resuelta la que se haya presentado, el Ministerio solicitará al Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA o al Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, determinar el monto de la compensación económica, el cual deberá ser pagado por el concesionario.

El pago de los honorarios de los peritos tasadores de cualquiera de las instituciones antes indicadas, serán de cargo del concesionario.

Artículo 19°.- Pago de la compensación

El concesionario dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución directoral que determina el monto de la compensación económica, deberá pagar directamente al propietario del predio afectado o consignar judicialmente a favor de éste, el monto respectivo.

Si vencido el plazo el concesionario no cumpliera con efectuar el pago, perderá el derecho a la servidumbre.

Una vez expedida la Resolución Ministerial que otorga la servidumbre, el concesionario podrá iniciar las obras e instalaciones respectivas. En caso el concesionario se vea impedido de hacer uso del derecho concedido podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar.

Artículo 20°.- Reclamación en vía judicial

Agotada la vía administrativa, la Resolución que emita el Ministerio estableciendo o modificando la servidumbre, sólo podrá ser contradicha en la vía judicial, en cuanto se refiere al monto fijado como compensación económica, y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

CAPÍTULO IV Extinción de las servidumbres

Artículo 21°.- De la extinción

El Ministerio, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

a. La concesionaria no lleve a cabo la construcción de instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma.

b. El propietario del predio afectado demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce (12) meses consecutivos.

c. Se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se otorgó.

d. Concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

e. Venza el plazo de la servidumbre.

f. El concesionario lo solicite expresamente.

CAPÍTULO V
Registro de Servidumbres Forzosas

Artículo 22°.- Del registro

El Ministerio tendrá a su cargo el Registro de Servidumbres Forzosas, el cual contendrá entre otra información, las servidumbres forzosas impuestas, su ubicación y los datos de los titulares de los predios o inmueble afectado.

Artículo 23°.- De la inscripción

La resolución ministerial que impone la servidumbre constituirá título suficiente para la inscripción en la partida registral del bien gravado del registro de propiedad inmueble correspondiente.

01349

Modifican el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por R.S. N° 022-2002-MTC

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 004-2006-MTC

Lima, 20 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.9 del Plan Técnico Fundamental de Numeración - PTFN, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, establece que las Facilidades de Red Inteligente requieren de una numeración especial que permita su fácil identificación por el usuario, el adecuado encaminamiento de las llamadas, así como la identificación y procesamiento de las mismas por los elementos inteligentes de la red. Los números para las Facilidades de Red Inteligente son no geográficos;

Que, el numeral 2.10.1 del citado Plan establece que los servicios especiales básicos son facilidades que brindan los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones a la comunidad que tienen por finalidad, salvaguardar los bienes y la vida de las personas, así como, permitir a los usuarios acceder a servicios de reclamos e informaciones inherentes al servicio;

Que, el numeral 2.10.2 del PTFN establece que los servicios especiales facultativos son facilidades adicionales brindadas por los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones dentro de la red de cada operador;

Que, el numeral 2.10.3 del PTFN establece que los servicios especiales con interoperabilidad son servicios especiales brindados por los concesionarios de los servicios públicos locales, que deben ser necesariamente reconocidos por todas las redes de los demás concesionarios de los servicios públicos locales y que son servicios establecidos por el Ministerio mediante Resolución Ministerial;

Que, el numeral 3.5.3 del citado Plan establece la estructura de numeración para servicios especiales con interoperabilidad;

Que, a fin de facilitar el acceso de los usuarios a los servicios especiales básicos, a las facilidades de red inteligente y a los servicios especiales facultativos a través de los operadores de larga distancia mediante la marcación del código 19XX y evitar confusión en el usuario en la utilización de la numeración atribuida a los servicios especiales básicos y a los facultativos, resulta necesario modificar el PTFN;

Que, asimismo con la finalidad de contar con un marco normativo claro que permita promover la competencia

en el mercado a través de las facilidades que otorga la interoperabilidad, resulta necesario precisar en el PTFN que el acceso a los servicios especiales con interoperabilidad puede ser realizado desde cualquier red;

Que, en la misma línea se establece el procedimiento de marcación para el acceso a servicios especiales con interoperabilidad;

Que, con la finalidad de facilitar a los usuarios el acceso a los servicios de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago y a las facilidades de red inteligente y cumplir con los requerimientos estimados de numeración a largo plazo, se requiere dotar de un marco normativo flexible que permita la actualización de los rangos numéricos, entre otros aspectos, mediante resolución ministerial y ampliar el rango de numeración para las comunicaciones de larga distancia;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma que amplía el rango de numeración para las comunicaciones de larga distancia a través de tarjetas de pago y que efectúa precisiones sobre interoperabilidad en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de norma sobre los números especiales básicos, facultativos y facilidades de red inteligente, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC y 027-2004-MTC; y,

Con la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquese el antepenúltimo párrafo y penúltimo párrafo del numeral 3.4.2, la definición del servicio de información de guía local y nacional del numeral 3.5.1, los numerales 3.5.2 y 3.5.3 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, los cuales tendrán los siguientes textos:

"3.4.2.
(...)

Se excluye de la configuración indicada, el rango de numeración 0800-800XX y 0800-801XX, atribuido para las comunicaciones de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago, prestados por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

"X puede variar de 0 a 9".

Adicionalmente se podrá acceder a las facilidades de red inteligente, de acuerdo a lo siguiente:

19XX + 080C XXXXX.

Donde:

19XX : Identificador del concesionario del servicio portador de larga distancia.
080C XXXXX : Facilidades de Red Inteligente, servicios prestados por los concesionarios de los servicios públicos de telefonía fija, telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado.

Para brindar el referido acceso, los operadores de larga distancia deberán acordar previamente con los operadores de telefonía fija, telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado el acceso a las Facilidades de Red Inteligente.

Se exceptúa de lo mencionado anteriormente el rango de numeración 0800-850XX perteneciente a la Facilidad de Red Inteligente: servicio de cobro revertido automático o llamada libre de pago, definido como acceso a las comunicaciones de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago, prestados por los comercializadores de servicios y/o tráfico.

(...)"